OFICIO N° 24

ASUNCION, 13 de Enero de 2022

SEÑOR MINISTRO:

ABOG. CLARA RUIZ DIAZ PARRIS, JUEZA PENAL DE GARANTIAS No 1, quien suscribe, tiene el altor honor de dirigirse a V.E., en el marco de la causa: "**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACION DE SELVA RAMONA GALEANO DE GAYOSO C/MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**", a fin de comunicar que esta magistratura por S.D N° 02 de fecha 12 de enero de 2022, ha resuelto: "***HACER LUGAR*** *al* ***Amparo Constitucional promovido*** *por el Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, Abg. Miguel Ángel Godoy, en nombre y representación de la* ***Sra. SELVA RAMONA GALEANO DE GAYOSO, con C.I. N° 877.913.****, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de conformidad a lo expuesto y con los alcances del considerando de la presente resolución; en consecuencia,* ***DISPONER*** *que el* ***MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL****, arbitre los medios necesarios para suministrar a la* ***Sra. SELVA RAMONA GALEANO DE GAYOSO, con C.I. N° 877.913.****, el medicamento* ***PALBOCICLIB 125MG VI (SEIS) CAJAS****, de acuerdo a la prescripción médica y por el tiempo que sea necesario y a la necesidad de la misma, como al tratamiento médico integral necesario para su recuperación conforme al considerando de la presente resolución.* ***IMPONER*** *las costas en el orden causado.* ***ANOTAR****, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-*

DIOS GUARDE A V.E.

Ante mi:

A. S. E.
EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DR. JULIO BORDA
E. S. D.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
NIMESE N° 9723 FECHA: 19/01/22
HORA: 07:09 FUNC. RESP.

OFICIO N° 10

ASUNCION, 7 de Enero de 202

MINISTRO
DR. JULIO BORDA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
P R E S E N T E:

ABOG. CLARA RUIZ DIAZ PARRIS, JUEZA PENAL DE GARANTIAS N° 1, quien suscribe se dirige a Ud., en el marco de la causa: **AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN EN REPRESENTACION DE SELVA RAMONA GALEANO DE GAYOSO C/MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** a fin de comunicar que se ha dictado el proveido de fecha 07 de enero de 2022, que copiada dice: Atento al escrito que antecede, **RECONÓCESE** la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el Defensor del Pueblo Miguel Angel Godoy Servin en representación de la señora **SELVA RAMONA GALEANO DE GAYOSO con C.I N° 877913**, contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P. y B.S.).** De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. **TENGASE** por presentado los instrumentos que se acompañan y su agregación a autos. De conformidad al art. 572 del C.P.C. **córrase traslado** al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P. y B.S.), a que dentro del plazo de ley remita informe circunstanciado sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, cuyas copias se adjunta. En cuanto a la medida de urgencia y a los demás puntos, ténganse presente para su oportunidad. **OFICIESE.**

Salúdale atentamente

Ante mi:

Lic. Liz M...
Jefa de Dpto. ...
Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: CLARA ELIZABETH RUIZ DIAZ PARRIS (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: STHEFANI LORENA GODOY ROMERO (ACTUARIO/A)

Obs: Se adjunta copia para el traslado con 18 fojas.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Soc
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 3791 FECHA 07/01/2
HORA: 12:11 FUNC. RESP.

OFICIO Nº 15i

ASUNCION, 13 de Enero de 2022

SEÑOR MINISTRO

EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS Nº 08 DE LA CAPITAL ABOGADO GUSTAVO AMARILLA ARNICA, INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 12, se dirige a V.E., en los autos caratulados: **AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ C/MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOSCIAL. EXPEDIENTE Nº 92/2022,** a fin de comunicarle que por providencia de esta misma fecha, el Juzgado ha resuelto lo siguiente: "Tener por presentado al recurrente en el carácter invocado y la constitución de su domicilio en el lugar indicado. Désele la intervención de ley correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de amparo constitucional promovido por el Sr. Domingo Osvaldo del Puerto, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Hugo Roberto Roa, en contra del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social.----------

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C. P. C., oficiar con copias de traslado al Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social para que dentro del plazo de ley remita un informe circunstanciado acerca de los antecedentes relacionados a la presente acción instaurada.----------

Con relación a la medida de urgencia solicitada por el recurrente, téngase presente.----------

De conformidad al Art. 585 del C. P. C., quedan habilitados los dìas y horas inhábiles para la tramitación de este juicio, las partes deberán comparecer diariamente en secretaría del Juzgado a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción de amparo y para las presentaciones que efectuaren en días y horas inhábiles las partes deben comparecer por ante la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, en la Planta Baja del Palacio de Justicia sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta capital a dicho fin----------

Dios guarde a V.E.-

OBS: ADJUNTO COPIAS S/TRASLADO OSFS (CINCO FOJAS)

Ante mì:

Abog. Hugo R. [illegible]
Actuario Judicial I

A S. E.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DR. JULIO BORBA

E. S. D.

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefe Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DNMES - MSP y BS

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
EXPEDIENTE Nº 6436 FECHA: 13/01/22
HORA: 12:11 FUNC. RESP.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

OFICIO Nº 151

ASUNCION, 13 de Enero de 2022

SEÑOR MINISTRO

EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS Nº 08 DE LA CAPITAL ABOGADO GUSTAVO AMARILLA ARANDA, INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 12, se dirije a VE. en los autos caratulados: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL EXPTE. Nº 32/2022, a fin de comunicarle que por providencia de esta misma fecha, el Juzgado ha resuelto lo siguiente: "Tener por presentado el recurrente en el carácter invocado y la constitución de su domicilio en el lugar indicado. Désele la intervención de ley correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de amparo constitucional promovido por el Sr. Domingo Osvaldo del Puerto por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Hugo Roberto Rios, en contra del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social ----------

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C. P. C., oficiar con copias de traslado al Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social para que dentro del plazo de ley remita un informe circunstanciado acerca de los antecedentes relacionados a la presente acción instaurada ----------

Con relación a la medida de urgencia solicitada por el recurrente, téngase presente.----------

De conformidad al Art. 585 del C. P. C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de esta litis. las partes deberán comparecer diariamente en secretaría del Juzgado a notificarse de las resoluciones que recayeren en lo presente acción de amparo y para las presentaciones que creyeren en días y horas inhábiles los partes deben comparecer por ante la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, en la Planta Baja del Palacio de Justicia sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Salerno de esta capital a dicho fin.----------

Dios guarde a VE.-

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DE TURNO

CAUSA N° 92/2022 CARATULADA: "AMPARO PROMOVIDO POR DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".

S.D. N°: 2
ASUNCION, 19 de Enero de 2022

VISTA: La presente acción de amparo de la que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 13 de enero de 2022 se presenta **DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ** bajo patrocinio de abogado, a promover acción de Amparo Constitucional contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, en los siguientes términos: "*...que, me diagnosticaron CA PROSTATA EST. IV (OSEO) RESISTENTE A LA CASTRACION CON PROGRESION DE LA ENFERMEDAD, categorizándose la patología de* ***ALTO RIESGO*** *y consecuentemente con alta peligrosidad de llevarme a la muerte. Por tal motivo, tengo indicación urgente de tratamiento con CABAZITAXEL 60mg cada 21 días según receta médica del Dr. LUIS MARÍA ALARCÓN, jefe de Oncología del Instituto Nacional de Cáncer con Mat. N° 2.098. Adjunto receta médica con diagnóstico. Quiero resaltar que el INCAN me ha prestado asistencia médica en todo momento, pero el Hospital no cuenta con el medicamento recetado a pesar de la solicitud al Ministerio no he recibido respuesta positiva. Que, me encuentro ante una situación en abierta violación a nuestra Carta Magna, pues el Ministerio desconoce mi legítimo derecho de recibir asistencia y medicamentos, exponiéndome al riesgo de perder la vida. Mientras realizo estos trámites por la vía ordinaria, transcurriría demasiado el tiempo sin que reciba el medicamento, por lo que no existe otra forma de recibir los mismos más que por medio del presente amparo...*"

Que, por providencia de fecha 13 de enero del 2022, se tiene por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por **DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ** bajo patrocinio de abogado, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** y de conformidad al Art. 572 del C.P.C., se ha solicitado informe circunstanciado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el hecho expuesto por el accionante el cual deberá ser remitido dentro del plazo de tres días.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que en fecha 17 de enero de 2022, el **Abg. ALEJANDRINO LOPEZ** con **Mat. C.S.J. N° 14.857**, en representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, presenta el informe requerido por el Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C., en los siguientes términos: "*...se informa al Juzgado que el medicamento CABAZITAXEL DE 60 MG., solicitando en autos no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de la compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará la misma a través de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos de Salud, realice la adquisición correspondiente...*"

Que, este Juzgado Penal de Garantías N° 10 debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del Amparo promovido en autos, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que a través de la acción instaurada, el recurrente alega cuanto sigue: "*...que, me diagnosticaron CA PROSTATA EST. IV (OSEO) RESISTENTE A LA CASTRACION CON PROGRESION DE LA ENFERMEDAD, categorizándose la patología de **ALTO RIESGO** y consecuentemente con alta peligrosidad de llevarme a la muerte. Por tal motivo, tengo indicación urgente de tratamiento con CABAZITAXEL 60mg cada 21 días según receta médica del Dr. LUIS MARÍA ALARCÓN, jefe de Oncología del Instituto Nacional de Cáncer con Mat. N° 2.098. Adjunto receta médica con diagnóstico. Quiero resaltar que el INCAN me ha prestado asistencia médica en todo momento, pero el Hospital no cuenta con el medicamento recetado a pesar de la solicitud al Ministerio no he recibido respuesta positiva. Que, me encuentro ante una situación en abierta violación a nuestra Carta Magna, pues el Ministerio desconoce mi legítimo derecho de recibir asistencia y medicamentos, exponiéndome al riesgo de perder la vida. Mientras realizo estos trámites por la vía ordinaria, transcurriría demasiado el tiempo sin que reciba el medicamento, por lo que no existe otra forma de recibir los mismos más que por medio del presente amparo...*"

Que corrido traslado a la institución demandada (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social), ésta manifiesta a través de sus representantes legales que entre otras cosas que: "*...se informa al Juzgado que el medicamento CABAZITAXEL DE 60 MG., solicitando en autos no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de la compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará la misma a través de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos de Salud, realice la adquisición correspondiente...*"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que el Art. **134 -DEL AMPARO-** de la Constitución Nacional establece lo siguiente: "***Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.***"

Que, planteada así la cuestión, corresponde determinar la viabilidad o no de la acción planteada. El Art. 134 de la Constitución Nacional establece como requisitos para la procedencia del amparo: 1) la lesión grave; 2) o el peligro inminente de serlo; 3) en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la Ley; 4) por un acto u omisión ilegítima; 5) de una autoridad o un particular, 6) que por urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria... ahora bien analizados los elementos del caso que nos ocupa podemos apreciar que existe una Institución que lesiona los derechos y garantías fundamentales de una persona, específicamente su **DERECHO A LA SALUD** y en lógica consecuencia con el **DERECHO A LA VIDA**, derechos que cuentan con protección constitucional y reconocimiento como **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**, y que dada la situación y estado de salud en el que se encuentra el recurrente el elemento de la urgencia también se halla presente, conforme se desprende de las constancias de autos, no solo por la patología que lo aqueja sino además por la avanzada que se encuentra la enfermedad (cáncer de próstata est. IV (óseo) resistente a la castración con progresión de la enfermedad).

Que, el **Artículo 4, de la Constitución Nacional, del DERECHO A LA VIDA**, establece cuanto sigue: "...***El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción...***", es decir debe entenderse que en el ámbito que se consagra la protección integral de la vida humana debe ser incluido como pilar principal, el derecho a la salud, remitiéndonos a lo estatuido en nuestra Carta Magna, **Artículo 68 segundo párrafo - DEL DERECHO A LA SALUD**: ***"...Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes..."***, quedando dentro del ámbito de protección el que las personas reciban asistencia médica adecuada, así como la prevención de enfermedades.

Que, en atención a la falta de Agotamiento de la vía Contenciosa Administrativa que se encuentra como la instancia habilitada para dirimir cuestiones relacionadas a los entes estatales, no debemos obviar la urgencia que envuelve el caso que nos ocupa y que la propia ley exime de instancias previas cuando la urgencia se halle acreditada fehacientemente. Cabe

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mencionar que, si bien el medicamento no se encuentra en el listado básico de medicamentos esenciales, **ES OBLIGACIÓN** del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social velar por la salud de todos los ciudadanos paraguayos, proporcionándoles de todos los servicios emergentes de su vínculo.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 del C.P.C, esta Magistratura considera que dada la naturaleza del objeto debatido en la presente causa se considera oportuno imponer las costas en el orden causado.

POR TANTO, basado en las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado Penal de Garantías N° 10;

R E S U E L V E:

I.- HACER LUGAR, a la presente acción de amparo constitucional promovida por **DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ** bajo patrocinio de abogado, contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

II.- DISPONER que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitre los medios necesarios a fin de la **PROVISIÓN DEL MEDICAMENTO CABAZITAXEL 60 mg 6 (seis) frascos** al ciudadano paraguayo **DOMINGO OSVALDO DEL PUERTO GIMENEZ con C.I. N° 555.937,** por todo el tiempo y frecuencia que requiera su tratamiento.

III.- IMPONER las costas en el orden causado.

IV.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: GUSTAVO AMARILLA ARNICA (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: FANY AURELIA CACERES BARRIOS (ACTUARIO/A)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Asunción, 27 de diciembre de 2.021.-

SEÑORES:
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.B.S).-
Domicilio:
PRESENTE:

NOTIFICOLE que en los autos caratulados: **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABG. MIGUEL ANGEL GODOS SERVIN C/EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.B.S.)" N° 1735/2021,** la Juez Penal de Sentencia **Abg. SANDRA FAVIANA FARIAS DE FERNANDEZ** ha dictado el **proveído de fecha 27 de setiembre de 2021,** que en su parte resolutiva copiada textualmente dice: "...**Téngase** por presentada la garantía constitucional de **AMPARO** que promueve el Defensor del Pueblo de la Republica del Paraguay **Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN,** en nombre y representación del Sr. **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.B.S.). Téngase** por reconocida la personería de los recurrentes en el carácter invocado y constituido su domicilio en el lugar señalado, **désele** la intervención legal correspondiente. Del escrito de promoción de la presente Garantía Constitucional, córrase traslado al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.B.S.)** para que conteste dentro del término de Ley, tres (3) días, conforme lo establece el **Art. 572 del C.P.C.** A los efectos previstos en el Art. 585 del C.P.C. **ordénase** la habilitación de los días y horas inhábiles para la substanciación del presente Amparo Constitucional; comparecer diariamente en la ecretaria N° 22 a cargo de la Actuaria Judicial **Abg. Elva leano,** del Juzgado Penal de Sentencia N° 6, situado en el xto Piso de la Torre Norte del Palacio de Justicia a tificarse de las resoluciones en días y horas hábiles (7:00 13:00) horas y fuera de horario ordinario de trabajo (07.00 13.00 horas) formular sus presentaciones o requerimientos te la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial, tuada en la Planta Baja del Edificio del Palacio de Justicia Capital. En cuanto al punto 3, donde se solicita Medida Cautelar de Urgencia, **RECHÁCESE,** por improcedente, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada constituye el fondo de la cuestión del presente amparo. En cuanto al punto N° 5 del escrito de esta garantía constitucional, **ténganse presente** para su oportunidad. **Notifíquese** por cédula con la correspondiente copia para traslado..."; firmado **ABG. SANDRA FARÍAS de FERNANDEZ (Juez),** Ante mí: Abg. **ELVA GALEANO (Actuaria Judicial).** ----------
Se adjuntan copias para traslado con 18 fojas.----------

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

JUZGADO PENAL de Sentencia y Sentencia N° 6

Abg. Pablo Benítez Quintana
Ujier

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
N° 24860 FECHA: 27/12/21
HORA: 12:29 FUNC. RESP.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POER EL ABG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" N° 1735/2021".-----

JOSE TORRES C.
C.S.J.
Dpto. Soc. y Sec. Juicios Orales
30 DIC. 2021

S.D. N° 340

Asunción, 30 de diciembre de 2.021.-

V I S T O: El Amparo Constitucional promovido el Defensor del Pueblo, **Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN,** a favor del Sr. **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.yB.S.)**, del cual;-

R E S U L T A:

QUE, a fs.01 de autos obra la boleta de mesa de entrada de garantías constitucionales, a fs. 02 obra la boleta de la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial, Sección Ingresos Judiciales, de fojas 3 a 11 obra documentos autenticados presentados conjuntamente con el escrito de promoción de la demanda, de fojas 12 al 20 obra escrito de promoción de la presente garantía constitucional.----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la presente acción de Amparo Constitucional deducida por el Defensor del Pueblo **Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN** en nombre y representación del **Señor LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.yB.S.),** señalando escrito mediante que: *"...Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la defensoría del Puelo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de un paciente oncológico, el Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA, con C.I. N° 955.897, de 56*** *años de edad, paraguayo, oriundo de la ciudad de Itauguá, quien padece de* ***MELANOMA MALIGNO CUTANEO CON RECAIDA GANCLIONAR, PO. ACTUALMENTE CON RECADIA A SNC, PULMON Y MEDIASTINO*** *y requiere de manera urgente para seguir viviendo de* ***COBIMETINIB 2 mg. 3 (TRES) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13 (TRECE) frascos,*** *solicitado por una especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer, Dr. Lester R. Flores con Registro N° 13.379, considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MEDICOS*

Eulalia Villalba Ojeda
Asistente
Estadística Penal - Asunción

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA FABIOLA FERNÁNDEZ
Juez Penal de Sentencia
Nº 6

ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA". Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente el paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademecum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente para su tratamiento médico. Que, desde hace meses, el paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector ***DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,*** *Art.* ***69 de la Constitución Nacional,*** *haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, esta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea provisto lo que necesita. Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESCENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.* ***Medicamento requerido por el paciente para el tratamiento del cáncer es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS)*** *•* ***Cobimetinib:*** *Tto. Del melanoma no resecable o metastásico con una mutación BRAF V600 en ads. En combinación con vemurafenib.•* ***Vemurafenib:*** *El vemurafenib se usa para tratar ciertos tipos de melanoma (un tipo de cáncer de piel) que no se puede tratar con cirugía o que se ha esparcido a otras partes del cuerpo. También se usa para tratar un tipo específico de enfermedad Erdheim-Chester (ECD; una enfermedad que ocasiona una sobreproducción de un tipo de glóbulos blancos). Vemurafenib pertenece a una clase de medicamentos conocidos como inhibidores de la quinasa. Funciona al bloquear la acción de una proteína anormal que envía señales a las células del*

farmacéutico o de medicamentos) violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo. B) ***que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:*** *si el recurrente, paciente con diagnóstico de* ***MELANOMA MALIGNO CUTANEO CON RECAIDA GANCLIONAR, PO. ACTUALMENTE CON RECAIDA A SNC, PULMON Y MEDIASTINO,*** *según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, el Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,*** *con C.I. N° 955.897, de 56 años de edad, ya no utilizar los servicios, pues quizás ya no tendría vida... ...Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra el paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 251 de Contrataciones Públicas en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, el Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA, con C.I. N° 988.8971 DE 56*** *años de edad, ya no tendrá vida c)****Urgencia: se demuestra.*** *El recurrente paciente con diagnóstico de* ***MELANOMA MALIGNO CUTANEO CON RECAIDA GANGLIONAR, PO. ACTUALMENTE CON RECAIDA A SNC, PULMON Y MEDIASTINO,*** *tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida.* ***PETITORIO*** *1.-* ***TENER*** *por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados. 2.-* ***POR PLANTEADA*** *la presente ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación del Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,*** *con* ***C.I. N° 955.897, de 56*** *años de edad, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente a los medicamentos* ***COBIMETINIB 20 mg. 3 (TRES) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13 (TRECE) frascos*** *por el lapso de tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación. 3.-* ***DISPONER como MEDIDA CAUTELAR inmediata la***

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA FARIAS de FERNANDEZ
Juez Penal de Sentencia
Nº 6

provisión en un plazo no mayor de 48 horas de COBIMETINIB 20 mg. 3 (TRES) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13 (TRECE) frascos *por el lapso del tiempo requerido,* ***y cualquier otro insumo necesario para el tratamiento del MELANOMA MALIGNO CUTANEO CON RECAIDA GANGLIONAR, PO. ACTUALMENTE CON RECAIDA A SNC, PULMON Y MEDIASTINO, asi como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social*** *al Sr.* ***LUIS CEAR CANDIA FILARTIGA,*** *con C.I. N° 955.897, de 56 años de edad. 4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de ley. 5.- OPORTUNAMENTE y previo tramites de rigor,* ***HACER LUGAR*** *al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor del Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA, con C.I. N° 955.897, de 56*** *años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a traves de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos* ***y seguidamente brinde todo el servicio medico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios*** *al Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA, con C.I. N° 955.897, de 56 años de edad. PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA...".*** ----------

Que, en el escrito de promoción de la acción constitucional solicita medida cautelar de urgencia.----------

QUE, por providencia de fecha 27 de diciembre de 2.021, se dio inicio a la acción promovida por el Defensor del Pueblo **Abg. Miguel Ángel Godoy** en nombre y representación del **Sr. LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA** y en tal sentido conforme a Ley esta Magistratura dispuso correr traslado de la presente acción constitucional a fin de que la entidad demandada informe circunstanciadamente acerca de los antecedentes del caso y sus fundamentos.- - - - - - - - - - - - - - - -

QUE, corridole traslado a la parte demandada, en fecha 27 de diciembre de 2.021, de la presente acción de Amparo Constitucional; conforme consta en la Cedula de Notificación obrante a fojas 22 de autos; el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL** ha contestado, en los siguientes términos: *"...OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ, Abogado de la Matricula Profesional N° 12.195, y ALEJANDRINO ORTIZ Abogado de la Matricula Profesional No 14857, en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, fijando domicilio legal y constituyendo domicilio procesal en la casa de la calle Brasil*

e/ Pettirossi de la Ciudad de Asunción, en el marco del juicio caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.B.S.), ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos: 1. PEDIDO DE INTERVENCION: Cumpliendo precisas instrucciones del representado, venimos por el presente escrito a solicitar el reconocimiento de nuestra personería en virtud del Poder General para Asuntos Judiiciales y Administrativos que se acompaña con ésta presentación, solicitando desde ya se me otorgue la intervención legal correspondiente y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado. 2.- INFORME CIRCUNSTANCIADO: Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en cumplimiento a la providencia de fecha 27 de Diciembre de 2021, y notificada al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 27 de Diciembre de 2021, y que a continuación se pasa a detallar; La Dirección General de Asesoría Juridica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota DGGIES N° 5521/2.021, de fecha 28 de diciembre de 2021, firmado por el Dr. Derlis León, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, que en lo medular menciona lo siguiente: "Se señala que los medicamentos COBIMETINIB de 20mg y VEMURAFENIB de 240mg, solicitados en autos no forman parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de la compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida". Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente se tiene por elevado el informe circunstanciado requerido por el Juzgado, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C. 3- DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: a) Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos. b) Nota original DGGIES/N° 5521/2021, de fecha 28 de Diciembre de 2021, firmada por el Dr. Derlis León, Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud. 4 PETICIONES: POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, solicito a V.S. quiera proveer de conformidad las siguientes peticiones:

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA KARÍAS de FERNÁNDEZ
Juez Penal de Sentencia
Nº 6

JUZGADO PENAL de Garantías y Sentencia Nº 6

TENER por reconocida nuestra personería en el carácter invocado, por denunciado y por constituido nuestro domicilio legal y procesal respectivamente, en el lugar señalado al inicio. TENER por elevado el informe circunstanciado en cumplimiento a lo establecido en la providencia de fecha 27 de Diciembre 2021, en los términos del escrito que antecede. ORDENAR el desglose y devolución del documento original presentado referido al Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos adjuntado, previa certificación y autenticación de sus fotocopias por la Actuaria Judicial, bajo constancia en autos. DISPONER la agregación a estos autos de las documentaciones acompañadas y detalladas precedentemente. OPORTUNAMENTE, dictar la Sentencia conforme a derecho y los presupuestos establecidos en el Art 134 de la Constitución Nacional. Proveer de conformidad y Será Justicia...".- - - -

Que, en fecha 30 de diciembre de 2.021 el Juzgado llama autos para sentencia.----------

QUE, analizada la cuestión planteada tenemos que el **artículo 134 de la Constitución Nacional** estipula: "*Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegitimo, de una autoridad o un particular, se considere lesionado gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el Magistrado competente, el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley...*". ----------

Que, en ese sentido se ha importante señalar que el paciente **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA** conforme a la documentación adjuntada en autos, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Instituto Nacional del Cáncer señala **DIAGNÓSTICO: "1) Melanoma maligno pigmentado en fase de crecimiento radial. El tumor infiltra hasta la dermis reticular. Nivel de Clark: IV. Índice de Breslow: 14,1 mm. Se observan más de 3 mitosis por mm2...",** además ingresa como prueba documental, la copia autenticada de la receta expedida por el médico tratante del Instituto Nacional del Cáncer, por medio del cual receta Cobimetinib 20mg 3 (tres) cajas y Vemurafenib 240 mg 13(trece) frascos, por lo que teniendo en cuenta estas documentales que dan plena fe de que el Sr. LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA se encuentra con tratamiento de cáncer y que dicho nosocomio no cuenta con los medicamentos necesarios para el buen tratamiento de la recurrente, corresponde señalar que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente encargado

de velar por la salud de todos los habitantes de la República, se encuentra obligado a atender a sus habitantes y brindar los servicios de salud establecidos en la misma Constitución Nacional.----------

Que, conforme a lo manifestado en el párrafo que antecede, siendo el derecho a la vida y a la salud, derechos fundamentales consagrados en la carta magna por ende no solo las instituciones públicas de salud, sino también las privadas están obligados al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la salud de cualquier ciudadano, y en este caso en particular, al señor LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA, más aun cuando se trata de enfermedades tan graves como la señalada en el amparo constitucional, en el que la vida de esta persona se encuentra afectada gravemente, por lo que ninguna disposición legal y/o administrativa puede prohibir o negar medicamentos para el tratamiento de la amparista, **ni siquiera puede negarse bajo pretexto de falta presupuestaria,** es así que tanto las instituciones públicas como privadas de salud están obligadas a brindar asistencia médica y brindar todos los medios necesarios para el resguardo de la salud y la vida de las mismas y en su caso es el **ESTADO PARAGUAYO** quien debe asumir los costos, de lo contrario se estaría contraviniendo principios constitucionales Art. 4 de la Constitución Nacional **"DEL DERECHO A LA VIDA"** y principios consagrados en tratados internacionales aprobados y ratificados por la República como ser el **Art. 6 apartado 1 del PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.-------**

QUE, en este sentido se hace importante que procede hacer lugar al amparo constitucional promovido por el **Defensor del Pueblo MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN** contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL** pues de la presente acción se desprende que el paciente **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,** paciente de 56 años, se encuentra con tratamiento contra el cáncer, pues la salud es un derecho fundamental protegido por la **Constitución Nacional, los tratados internacionales y las Leyes Nacionales**, porque si se somete al procedimiento ordinario ella ya no tendría razón teniendo en cuenta el estado de gravedad de la salud de la amparista, y al no contar con los medicamentos que el mismo requiere para el tratamiento de su dolencia, y es más, resulta palmariamente indiscutible que se da la lesión de dos derechos fundamentales, como lo son el **DERECHO A LA SALUD y DERECHO**

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA FARIAS de FERNANDEZ
Juez Penal de Sentencia
Nº 6

JUZGADO PENAL
Liquidación y Sentencia

A LA VIDA, y que se tiene el sentido de urgencia y hasta si se quiere de angustia. ----------

QUE, la Constitución Nacional establece en su "...*Art. 4* ***DEL DERECHO A LA VIDA:*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte...*". **"Art. 68 del C.N. DERECHO A LA SALUD: "...***El estado protegerá y promoverá la salud como* ***derecho fundamental*** *de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública* ***para prevenir o tratar enfermedades,*** *pestes o plagas de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto de la dignidad humana...*". "...**Art. 69 del C.N. DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD: "...***Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado...*".----------

Que, por todo lo manifestado precedentemente es criterio de esta Magistrada que el derecho a la vida y a la salud son derechos fundamentales del ser humano protegidos por el **DERECHO POSITIVO NACIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES** en ese sentido el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL** debe arbitrar todos los medios necesarios para que el Señor **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA** con **C.I. N° 623.689**, sea provisto del medicamento **COBIMETINIB 20 mg. 3 (tres) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13 (trece) frascos** por el lapso de tiempo requerido **y de otros insumos necesarios para el tratamiento del Cáncer de mama, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios**, mientras dure su tratamiento, por lo que corresponde **HACER LUGAR al Amparo Constitucional** en el sentido antes señalado. ----------

QUE, de tal manera el Amparo Constitucional es una vía de excepción que como tal debe interpretarse restrictivamente y puede abarcar una variedad de situaciones, pero debe encuadrarse concreta y específicamente, **a la circunstancia de un acto u omisión ilegitima que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria**. En el caso particular de estos autos, **el caso es de urgencia** habida cuenta que la misma se encuentra afectada en su salud debido a un melanoma maligno cutáneo con la que fue diagnosticado; por lo

que es menester que el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** arbitre todos los medios para que la recurrente cuente con los medicamentos indicados por el Medico tratante.-------

QUE, existen vasta jurisprudencia con respecto a amparos constitucionales de idéntica naturaleza en ese sentido señalo: "*...El derecho a la vida y a la salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por Ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuando a la salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego. Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe de asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en Nuestra Constitución Nacional...*". **Voto del Dr. VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ a la cual se adhirieron los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y SINDULFO BLANCO, en el juicio: "DANIELA CANTERO DE ROMERO c/ I.P.S. s/ AMPARO. ACUERDO Y SENETNCIA" 474 de fecha 11 de Octubre de 2.010.----------**

QUE, a criterio de esta Magistratura, corresponde **HACER LUGAR** a la Acción de Amparo Constitucional promovido por el Defensor del Pueblo **Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN en nombre y representación del SR. LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,** contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL,** por los fundamentos expuesto brevemente en el considerando de la presente Resolución y en consecuencia ordenar al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL** que arbitre todos los medios necesarios para que el Señor **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA** con **C.I. N° 955.897**, sea provisto del medicamento **COBIMETINIB 20 mg. 3 (tres) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13 (trece) frascos** por el lapso de tiempo requerido **y de otros insumos necesarios para el tratamiento del melanoma maligno cutáneo, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios**, mientras dure su tratamiento, bajo apercibimiento de la Ley 4.711/12 "LEY QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL".----------

QUE, con respecto a las **COSTAS** esta Magistratura ha resuelto imponerlas en el **orden causado** conforme a lo dispuesto en el **Art.**

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA FARÍAS de FERNÁNDEZ
Juez Penal de Sentencia
N° 6

JUZGADO PENAL

193 del C.P.C. a raíz que no se han encontrado mala fe o un excesivo abuso del derecho en el actuar del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. ----------

POR TANTO, en nombre y representación de la República del Paraguay, el Juzgado Penal de Sentencia N° 6.- - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Defensor del Pueblo **Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN en nombre y representación del SR. LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,** contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL,** por los fundamentos expuesto brevemente en el considerando de la presente Resolución.----------

2. **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL** que arbitre todos los medios necesarios para que el Señor **LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA** con **C.I. N° 955.897**, sea provisto del medicamento **COBIMETINIB 20 mg. 3 (tres) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13 (trece) frascos** ,por el lapso de tiempo requerido **y de otros insumos necesarios para el tratamiento del melanoma maligno cutáneo, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios**, mientras dure su tratamiento, bajo apercibimiento de la **Ley 4.711/12 "LEY QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL".**----------

2. **IMPONER** las costas en el **orden causado**. ----------

3. **ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. ----------

Ante mí:

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA BORJAS DE FERNÁNDEZ
Juez Penal de Sentencia
Nº 6

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL
Circunscripción y Sentencia Nº 6

cáncer para que se multipliquen. Esto ayuda a retardar o detener la propagación de las células del cáncer. Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamento es denegada con excusas inadmisibles de que ***"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"****; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga a recurrir a instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. En relación a la negación tacita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales (Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.) en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa:* ***primero,*** *que la falta de medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado.* ***Segundo:*** *que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o excluidos, siempre que ese nivel sea necesario para proteger el mínimo vital de la paciente;* ***tercero****, que el paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido ~~y no~~ pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y,* ***cuarto,*** *que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que*

Abg. Elva Galeano G.
Actuaria Judicial

Abog. SANDRA FARÍAS de FERNÁNDEZ
Juez Penal de Sentencia
Nº 6

por criterios técnicos específicos considera necesario que el paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba. Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realzadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría del Pueblo , no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra el paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la ***LEY N° 6226/2018 DE ATENCION INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CANCER,*** *que "tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades. Detección precoz, diagnostico,* ***tratamiento,*** *rehabilitación, salud mental y* ***cuidados paliativos,*** *como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la Republica" Art. 1°. En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, no le sea negado,* ***ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a los medicamentos COBIMETINIB 20 mg. 3 (TRES) cajas y VEMURAFENIB 240 mg. 13(TRECE) frascos por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad... ...CONCURRENCIA DEL AMPARO*** *Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C.N., están dados en este caso: a)* ***Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.*** *Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer del Sr.* ***LUIS CESAR CANDIA FILARTIGA,*** *con* ***C.I. N° 955.897, de 56*** *años de edad, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por el paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales (Vademécum*

OFICIO N° 25.-i

ASUNCION, 13 de Enero de 2022

SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
P R E S E N T E :

EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS NUMERO 8 INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS 11 DE LA CAPITAL, ABG. GUSTAVO AMARILLA ARNICA, quien suscribe, se dirige a Ud., en los autos caratulados, a fin de comunicarle lo resuelto por proveido de la misma fecha cuanto sigue: "Atento al escrito que antecede, **RECÓNOCESE** la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por **el SEÑOR ROGELIO RIVAS BAJO PATROCINIO DE ABOGADO** en contra del **MINISTERIO SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.** De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto se habilita la Secretaria de Atención Permenente del Poder Judicial sito en la planta baja del Palacio de Justicia sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta capital a dicho fin, y puedan notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. **TENGASE** por presentado los instrumentos que se acompañan y su agregación a estos autos. **Con relación a la medida de urgencia solicitada por el recurrente, téngase presente para su oportunidad.** De conformidad al art. 572 del C.P.C. **córrase traslado** al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y SOCIAL, a que dentro del plazo de ley conteste sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, cuyas copias se adjunta. A los demás puntos téngase presente para su oportunidad. **OFICIESE** para su cumplimiento.

se acompaña copia para traslado con 06 fs.

Abg. Marisol Romero
ALGUACIL NOTIFICADOR

SALUDALE ATENTAMENTE.

ANTE MI:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 6617 FECHA: 17.01.22
HORA: 14:45 FUNC. RESP.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: GUSTAVO AMARILLA ARNICA (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: JOSE MANUEL BORJA BAEZ (ACTUARIO/A)

OFICIO N° 25-1

ASUNCION, 15 de Enero de 2022

SEÑORES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

P R E S E N T E :

EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS NUMERO 8 INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS II DE LA CAPITAL, ABG. GUSTAVO AMARILLA ARNICA, quien suscribe, se dirige a Ud., en los autos caratulados, a fin de comunicarle lo resuelto por proveído de la misma fecha cuanto sigue: "Atento el escrito que antecede, **RECÓNOCESE** la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el **SEÑOR ROGELIO RIVAS BAJO PATROCINIO DE ABOGADO** en contra del **MINISTERIO SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto se habilita la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial sito en la planta baja del Palacio de Justicia sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta capital a dicho fin, y puedan notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. **TENGASE** por presentado los instrumentos que se acompañan y su agregación a estos autos. **Con relación a la medida de urgencia solicitada por el recurrente, téngase presente para su oportunidad.** De conformidad al art. 572 del C.P.C. **córrase traslado** al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y SOCIAL a que dentro del plazo de ley conteste sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, cuyas copias se adjunta. A los demás puntos téngase presente para su oportunidad. **DIFÍCILSE** para su cumplimiento.

Sr. Oficial Mayor [illegible]

SALUDALE ATENTAMENTE

ANTE MI:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA

SIL ESE N° 5617 FECHA 10.01.22

[illegible] 45 FUNC. [illegible]

[illegible] por GUSTAVO AMARILLA ARNICA (JUEZ)

[illegible] por [illegible] (SECRETARIA)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR ROGELIO RIVAS CONTRA EL MINISTERIO SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" N° 93i

S.D. N°: 2

ASUNCION, 19 de Enero de 2022

VISTA: La presente acción de amparo de la que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 13 de enero del 2022, se presenta ante este Juzgado el Sr. **ROGELIO RIVAS con C,I N° 1.825.035,** bajo patrocinio de abogado HUGO ROBERTO ROA con matricula N° 34.591 contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** en los términos del escrito obrante de autos. Acompaña a su presentación las instrumentales. –

Que, por providencia de fecha 13 de enero del 2022, **el Juzgado, RECONOCE** la personería del recurrente, en el carácter invocado y tiene por constituido su domicilio en el lugar indicado. Se le concede la intervención legal correspondiente. Se tiene por iniciado el juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por **ROGELIO RIVAS CONTRA EL MINISTERIO SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL EN CONTRA DEL MINSITERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.** De conformidad al Art.585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. Se **tiene** por presentado los instrumentos que se acompañan y su agregación a estos autos, así mismo y de conformidad al Art. 572 del C.P.C se **corre traslado** al Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social a que dentro del plazo de ley conteste sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, cuyas copias se adjunta.-

Que en fecha 17 de enero del 2022, el Abg. ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ con matrícula de la C.S.J. Nº 14.857, en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, presenta el informe requerido por el Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C., en los términos del escrito obrante en autos.-

Que por providencia de fecha 17 de enero del 2022, el Juzgado A mérito del Poder presentado, se tiene por reconocida la personería del Abogado ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ con matrícula de la C.S.J. Nº 14.857, en nombre

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y IBENESTAR SOCIAL**,, téngase por constituido su domicilio en el lugar señalado, désele la intervención legal correspondiente. Téngase, por contestado el traslado corridole en los términos del escrito presentado; en consecuencia, Llámese autos para sentencia; y -

C O N S I D E R A N D O:

Que a través de la acción instaurada, la recurrente alega cuanto sigue: que me diagnosticaron CA MEDULAR DE TIROIDES categorizándose la patología de alto riesgo y consecuentemente con alta peligrosidad de llevarme a la muerte. Por tal motivo tengo indicación urgente de tratamiento con LENVATINIB 10 mg y 4 mc c/ 21 días según receta y diagnóstico médico del Dr Miguel Agüero Pino, medico oncólogo del Instituto Nacional del Cáncer con Registro Profesional N° 7921. Adjunto receta médica con diagnostico

Que sigue diciendo el amparista: quiero resaltar que el INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER me han prestado asistencia médica en todo momento, peor el Hospital no cuenta con el medicamento recetado y a pesar de la solicitud al Ministerio en reiteradas ocasiones, no he recibido respuesta positiva, negándome el derecho a ser sometido al tratamiento. Que me encuentro ante una situación abierta violación a nuestra Carta Magna pues el Misterio desconoce mi legítimo derecho de recibir asistencia y medicamentos, exponiéndome al riesgo de perder la vida...(SIC)...Mientras realizo estos tramites por la via ordinaria, transcurriría demasiado el tiempo sin que reciba el medicamento, por lo que no existe otra forma de recibir los mismos que por medio del presente amparo. Se encuentra acreditado suficientemente el peligro que implica la demora, la inexistencia de otras vías a las cuales pueda recurrirse para una solución diligente y la urgencia extrema del caso, pues además de todo lo expuesto, cabe resaltar que no tengo posibilidades financieras para solventar los gatos como ya mencione...(SIC)...PETIORIO FINAL: 1)Tener por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, 2) Tener por promovida esta acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, de la misma y de los documentos presentados, correr traslado para que conteste en el plazo de Ley, 3) Ordenar el desglose y la devolución de los documentos presentados, previa autenticación de las copias por el actuario, 4) Oportunamente dictar la medida cautelar de urgencia y posteriormente sentencia definitiva, haciendo lugar al presente juicio de amparo constitucional, ordenando se disponga del medicamento: LENVATINIB 10 mg. Cantidad VI (SEIS) cajas comprimidos y LENVATINIB 4 mg. III (tres) cajas comprimidos para la primera parte del tratamiento y en forma consecutiva, según criterio medico y evolución hasta la finalización del tratamiento y, sin mas tramites la remisión para su administración al INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER (INCAN) a la orden del recurrente

Que corrido traslado a la institución demandada (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL), ésta manifiesta a través de sus representantes legales que entre otras cosas que: "...siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representado, en tiempo y forma vengo a elevar el informe requerido a través del oficio N° 25 de fecha 13 de enero del 2022, y notificada al Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social en la misma fecha, y que a continuación se pasa a detallar. En efecto se informa la Juzgado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que los medicamentos LEVANTINIB 10 MG y LEVANTINIB DE 4 MG, solicitaos en autos no forman parte del listado de medicamentos esenciales del Misterio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará a la misma a través de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, realice la adquisición correspondiente. Se aclara que los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera el medicamento se procederá a su recepción y suministro a través del hospital en donde la accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento medico. **PETITORIO**: Oportunamente, dictar la sentencia definitiva conforme a los presupuestos del Art. 134 de la Constitución Nacional.-

Que el art., **134** de la Constitución Nacional establece **- DEL AMPARO** ***Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.-***

Que planteada así la cuestión, corresponde determinar la viabilidad o no de la acción planteada. El art. 134 de la Constitución Nacional establece como requisitos para la procedencia del amparo: 1) la lesión grave; 2) o el peligro inminente de serlo; 3) en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la Ley; 4) por un acto u omisión ilegítima; 5) de una autoridad o un particular, 6) que por urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria... ahora bien analizados los elementos del caso que nos ocupa podemos apreciar que existe una Institución que lesiona los derechos y garantías fundamentales de una persona, específicamente su DERECHO A LA SALUD y en lógica consecuencia con el DERECHO A LA VIDA, derechos que cuentan con protección constitucional y reconocimiento como Derechos Humanos fundamentales, y que dada la situación y estado de salud en el que se encuentra el recurrente el elemento de la urgencia también se halla presente, conforme se desprende de las constancias de autos.-

Que, el **Artículo 4, de la Constitución Nacional, del DERECHO A LA VIDA**, establece cuanto sigue: "...***El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción...",*** es decir debe entenderse que en el ámbito que se consagra la protección integral de la vida humana debe ser incluido como pilar principal, el derecho a la salud, remitiéndonos a lo estatuido en nuestra Carta Magna, **Artículo 68 segundo párrafo - DEL DERECHO A LA SALUD**: ***"...Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes...",*** quedando dentro del ámbito de protección el que las personas reciban asistencia médica adecuada, así como la prevención de enfermedades.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es -la producción de un hecho u omisión manifiestamente ilegítima o arbitraria. Sobre el primer tema, ALFREDO GOZAÍNI, El derecho de amparo, p. 31, dice que la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad. Sobre esta última figura y siguiendo la opinión de BIELSA, El recurso de amparo, p. 218, hemos sostenido en ocasiones anteriores que arbitrariedad solo puede cometer la autoridad y no un particular, porque este último carece de poder, en el sentido que se da a esta frase en el derecho político. También la norma se refiere a lo que se conoce en doctrina como vías previas o paralelas -concurrentes-. Como la propia Carta Magna da a entender, no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el amparo, sino la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección. -

Que, por vía previa no debe entenderse el proceso ordinario de que dispone el interesado, sino la vía jerárquica que es necesaria agotar para que el acto contra el que se reclama por medio del amparo quede firme antes de interponerse éste. Ver GERMÁN J. BIDART CAMPOS, Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, p. 165. –

Que, el mismo autor, nos indica que cuando se trata de un acto de la administración pública es indispensable, como principio general, que transite por todas las instancias normales de revisión y apelación, y que recién después de decidido en la última sea atacado por vía de amparo. Es decir, se refiere a la firmeza del acto.-

Que, vía paralela o concurrente es todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. Los jueces deben ponderar la "idoneidad" de tales vías a fin de dar curso al amparo en caso negativo, o de rechazarlo en caso afirmativo, con lo que no cualquiera vía legal existente obsta a la procedencia del amparo, sino sólo la que es idónea. Ver autor y obra citada, p. 190.-

Que, el Art. 4 de la Constitución Nacional expresa: "***Del derecho a la vida***: *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.*" En el mismo sentido el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica. En concordancia con el Art. 68 — "***DEL DERECHO A LA SALUD***. *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana*, y el Art. 69 - ***DEL SISTEMA DE SALUD***. *Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado...".-

Que, de ésta manera vista las constancias de autos, y circunstancia particulares del señor ROGELIO RIVAS por medio del cual se solicita que se le garantice el efectivo acceso a la salud o en su defecto sea beneficiado con la aplicación de la ley N° 6266/2018 DE ATENCION INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CANCER., por lo que esta judicatura resuelve ***hacer lugar***, al presente acción de amparo constitucional **PROMOVIDO POR ROGELIO RIVAS CONTRA EL MINISTERIO SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** y que de manera urgente se le suministre el acceso inmediato los medicamentos **LENVATINIB 10 mg. Cantidad VI (SEIS) cajas comprimidos y LENVATINIB 4 mg. III (tres) cajas comprimidos** por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el art.193 y 587 del C.P.C, esta Magistratura considera que, dada la naturaleza del objeto debatido en la presente causa, corresponde oportuno imponer las costas en el orden causado.-

POR TANTO, basado en las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado Penal de Garantías N° 11

R E S U E L V E:

I- **HACER LUGAR**, a la presente acción de amparo constitucional promovida por **PROMOVIDO POR ROGELIO RIVAS CONTRA EL MINISTERIO SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL EN CONTRA DEL MINSITERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** a promover acción de amparo contra **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL conforme** los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

II- **DISPONER, que** el INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER (INCAN) suministre el acceso inmediato de los medicamentos LENVATINIB 10 mg. Cantidad VI (SEIS) cajas comprimidos y LENVATINIB 4 mg. III (tres) cajas comprimidos) por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los medicamentos necesarios que el especialista considere necesario,

III- **IMPONER** las costas en el orden causado.-

IV- **ANOTAR,** registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

ANTE MI

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: YOAN PAUL LOPEZ SAMUDIO (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: EDGAR BERNARDO SOSA CHAMORRO (ACTUARIO/A)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO N° 08.-

Asunción, 12 de Enero de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO TERCER TURNO, SRIA. 25 DE ASUNCION, quien suscribe, tiene el agrado de dirigirse a V.E., en los autos caratulados: **"JOSÉ LÓPEZ BOGADO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO"**, a fin de comunicarle lo resuelto por este juzgado en fecha 12 de enero de 2022: "Téngase por presentado el recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Autorizase la devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación de sus fotocopias por el Actuario. Téngase por iniciada la presente Garantía Constitucional de Acción de **AMPARO** promovida JOSE LOPEZ BOGADO contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, requirierase un informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, los cuales deberán ser evacuados dentro del plazo de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C. Al efecto ofíciese al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. No ha lugar a la medida cautelar solicitada ya que la misma es el objeto mismo del presente amparo. A lo demás, téngase presente para su oportunidad. Hágase saber a las partes que en días y horas inhábiles deberán realizar sus presentaciones en la oficina de Atención Permanente del Palacio de Justicia"

Sin otro particular, salúdale respetuosamente.-

Abog. Luz Mariene Ruiz Díaz
Jueza

Ante mí:

Abog. Luis Fernando Zorrilla
Actuario Judicial

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 6499 FECHA: 13.01.22
HORA: 13:20 FUNC. RESP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "JOSE LOPEZ BOGADO C/MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/AMPARO". AÑO 2.021, N° 01, S.25.-

S.D. N° 02

Asunción, 20 de Enero del 2.022.-

VISTO: Estos autos, y;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 11 de enero de 2.022 se presentó el Abog. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN Defensor del Pueblo en representación del Señor JOSE LOPEZ BOGADO a promover el presente amparo constitucional contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, manifestando cuanto sigue: "que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. - D.G.O. N°416/2021 de fecha 27 de diciembre de 2.021, con número de mesa de entrada del SIMESE N°248.306/2021, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: Abiraterona 500 mg (6 cajas), así mismo se solicita la provisión continua de los mismos medicamentos por el lapso del tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentren disponibles en el Sistema Nacional de Salud a favor del Sr. José López Bogado con C. I. N°1.912.020, con un diagnóstico de Cáncer de próstata E V metástasis ósea, resistente a la castración y en progresión de la enfermedad. Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud del paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de del paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentran sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión".-

Que, por providencia de fecha 12 de enero de 2.022 el Juzgado de origen tuvo por presentado la presente acción y los documentos acompañados con la misma, corriendo traslado a la adversa para que lo conteste.-

Que, en fecha 14 de enero de 2.022 se presento el Abog. ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ en representación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a contestar el informe requerido, manifestando cuanto sigue: "la Dirección General de Asesoría Jurídica de este ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la

Abg. Silvia Espinola Lezcano
Actuaria Judicial

ROCIO GONZALEZ MOREL
JUEZA

Dirección General de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota MSPyBS/DGGIES/DG N°5531 de fecha 30 de diciembre de 2021, firmada por el Dr. Derlis León en su carácter de Director General de la dirección General de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, menciona lo siguiente: "...Así mismo, se comunica que el MSP y BD no cuenta con el medicamento ABIRATERONA 500 mg, (06 cajas) dentro del Listado de Medicamentos Esenciales (LME) Vigente, ni forma parte del Stock de nuestros Parques Sanitarios...".-

Que, por providencia de fecha 20 de enero de 2.022 el Juzgado tuvo por presentado el informe requerido y por contestado el traslado que le fuera corrido por proveído de fecha 12 de enero de 2.022, llamando autos para sentencia.-

C O N S I D E R A N D O:

Que, el AMPARO CONSTITUCIONAL presentado por el Defensor del Pueblo en nombre y representación del señor JOSE LOPEZ BOGADO contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Por medio de acción se pretende que el MINITERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL disponga la provisión del medicamento ABIRATERONA 500 mg (06 cajas) al paciente JOSE LOPEZ BOGADO con diagnóstico de Cáncer de próstata E V metástasis ósea, resistente a la castración y en progresión de la enfermedad, y debido a su estado de salud se ve en la imperiosa necesidad de que dicho fármaco le sea suministrado en la brevedad posible por dicho ministerio, garantizando de esta manera los derechos a la salud y a la vida, contemplado en nuestra carta magna.-

Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL elevó el informe solicitado, indicando que no cuenta en stock con el medicamento solicitado ya que el mismo no forma parte del listado vigente de los medicamentos considerados esenciales, motivo por el cual le resulta imposible el suministro del mismo.-

Que, la Constitución Nacional en su Art. 134 establece que: "*Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente… El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes...*". Es bien sabido que la garantía de amparo constitucional constituye un remedio de carácter excepcional y residual.-

Que, uno de los requisitos absolutamente fundamentales para la procedencia del amparo consti- …///…

JUICIO: "JOSE LOPEZ BOGADO C/MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/AMPARO". AÑO 2.021, N° 01, S.25.-

S.D. N° 02
Asunción, 20 de Enero del 2.022.-

-tucional, como vía excepcional, especial y residual, es la comisión de un acto manifiestamente ilegítimo (o bien omisión manifiestamente ilegítima, o bien amenaza grave de uno de estos hechos) que se imputa a la parte demandada. Como se dispone en el artículo 134 de la Constitución, no basta la omisión de un acto ilegítimo (violatorio de derechos subjetivos consagrados en la Constitución y la leyes), sino que es necesario, además, que dicho acto sea Manifiestamente ilegítimo, indubitable, incontrovertible, evidente sin necesidad de producir prueba profusa. La ausencia de este requisito o condición necesaria torna improcedente el amparo promovido, aun cuando existiera una ilegitimidad o ilegalidad en el comportamiento atribuido a la parte demanda puesto que, se reitera, lo que abre las compuertas del amparo es la ilegitimidad manifiesta.-

Vale decir, la acción de amparo de conformidad al art. 134 CN está supeditada a la existencia de los siguientes presupuestos: a) acto u omisión ilegítimo de autoridad o particular; b) lesión grave o en inminente peligro de derechos y garantías consagrados en la CN o la ley; c) urgencia del caso que no permita encontrar remedio por la vía ordinaria.-

Se trata de brindar tratamiento médico a una persona que padece un mal que requiere con urgencia dicha atención con peligro de vida en caso de falta del medicamento solicitado y de los demás tratamientos que requiere este tipo de padecimientos físicos.-

Que, analizadas las constancias de autos, no se verifica la existencia de vías previas o paralelas para dirimir la presente controversia, pues como manifiesta la parte accionante el medicamento solicitado no le ha sido suministrado, debido a que los mismos se encuentran sin existencia, por no hallarse contemplado dentro de la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese al al pedido de la Defensoría del Pueblo hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso. Ahora bien, de las instrumentales agregadas, y del informe remitido por la entidad accionada, se desprende con suma claridad que la urgencia del caso se encuentra efectivamente acreditada. Además, debemos considerar la urgencia alegada y probada por el accionante constituye la base para abrir el estudio de la procedencia de la presente garantía constitucional dado que el derecho fundamental invocado se refiere a la vida y la salud ...///...

Abg. Rebeca Espinola Rezano
Actuaria Judicial

ROCIO GONZALEZ MOREL
JUEZA

…///… de la persona afectada. La parte actora arrimó a este Juzgado, ejemplar de un informe médico y de la receta expedido por el Dr. Luis María Alarcón, médico oncólogo del INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER dependiente del MSPyBS, indicando que el paciente JOSE LOPEZ BOGADO, se encuentra en tratamiento por padecer Cáncer de próstata E V metástasis ósea, resistente a la castración y en progresión de la enfermedad, habiéndosele recetado en ese mismo centro médico asistencial, el medicamento ABIRATERONA 500 mg (06 cajas). La Urgencia del caso y las consecuencias que la falta de suministro del citado medicamento pudiera ocasionar al estado de salud del accionante, se encuentran debida y efectivamente acreditados en autos. La omisión incurrida por la demandada, ante la gravedad que cualquier tipo de cáncer puede ocasionar en el estado de salud de la paciente si no es tratado en debida forma, debe considerada como una lesión ilegitima de los derechos fundamentales a la vida y la salud de las personas. El Estado Paraguayo (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social) debe responder directamente ante la exigencia concreta de sus usuarios, y disponer se arbitren todos los mecanismos para que en la brevedad posible, la paciente le sea suministrado el tratamiento, los medicamentos y los cuidados acordes a la gravedad de su afección de salud, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 4 y 68 de la Carta Magna. Así lo consagran el art. 4° de la C. N. que dice: *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la liberta de las personas para disponer su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos"*. En concordancia con el art. 68 que dispone: *"Del derecho a la salud. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana"*. Las citadas normativas contenidas en la Constitución de la República del Paraguay reconocen el derecho a la vida y la salud como derechos fundamentales, asumiendo el Estado un rol tuitivo, garantizando la plenitud del ejercicio y disfrute de tales derechos. Sumado a ello, cabe mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen disposiciones en igual sentido.-

Que, en atención a estas consideraciones queda claro que el Derecho a la vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y por lo tanto están obligadas por ley, al absoluto cumplimiento de sus obligaciones frente a cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades …///…

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 20-01-2022 Aura Bazán

JUICIO: "JOSE LOPEZ BOGADO C/MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/AMPARO". AÑO 2.021, N° 01, S.25.-

S.D. N° 02
Asunción, 20 de Enero del 2.022.-

...///... de extrema gravedad donde la vida del afectado está en peligro.-

Que, por todo lo expuesto, esta Magistratura considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el Art. 134 de la Carta Magna y en efecto corresponde hacer lugar a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por el Defensor del Pueblo en nombre del Señor JOSE LOPEZ BOGADO con C. I. N°1.912.020 y en consecuencia ordenar que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL arbitrar en la brevedad posible todos los mecanismos necesarios para que la paciente reciba el tratamiento médico con la medicación recetada ABIRATERONA 500 mg (06 cajas), de conformidad y con los fundamentos expuestos en este considerando.-

Que, en lo que respecta a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza del pedido que refiere el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional.-

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Feria de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno Capital, Secretaría N° 19;

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por el Defensor del Pueblo en nombre del Señor JOSE LOPEZ BOGADO y en consecuencia ordenar que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL arbitre en la brevedad posible todos los mecanismos necesarios para que el paciente JOSE LOPEZ BOGADO con C. I. N°1.912.020, reciba el tratamiento médico con la medicación recetada ABIRATERONA 500 mg (06 cajas), de conformidad y con los fundamentos expuestos en este considerando. Lo resuelto por este Juzgado deberá cumplirse bajo apercibimiento de que de no hacerlo así incurrirá en desacato conforme a la Ley N° 4.711/2012.-

IMPONER las costas en el orden causado.-

LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su cumplimiento.-

ANOTAR, registrar, notificar por cédula electrónica y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

Abg. Rebeca Espínola Rezano
Actuaria Judicial

ROCIO GONZALEZ MOREL
JUEZA

CEDULA DE NOTIFICACION

Asunción, 27 de diciembre 2021.

SEÑOR /A:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA YBIENESTAR SOCIAL

DOMICILIO: CALLE AVDA. PETIROSSI ESQUINA BRASIL ASUNCION

COMUNICOLE, que en los autos caratulados: " VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA YBIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO" EXP. N° 398 ÑO: 2.021. *EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO PRIMER TURNO SECRETARIA Nº 41. Ha dictado la Providencia de fecha 23 de Diciembre de 2021"* Reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en los lugares señalados. Téngase por iniciado el AMPARO CONSTITUCIONAL que promueve el Defensor del Pueblo, en representación de VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. En cumplimiento a lo estatuido en el Art. 572 del Código Procesal Civil, recábese informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTARSOCIAL, en el plazo de tres días corridos. En cuanto a la medida de urgencia, advierte el proveyente que la misma guarda estrecha relación con la pretensión neurálgica de la acción, por lo cual, en caso de ser acogida, se constituirá en un adelantamiento indebido de las cuestiones a ser examinadas en la sentencia definitiva, por tanto, será rechazo. Quedan habilitado por imperio legal días y horas inhábiles, para lo cual se hace saber a las partes el domicilio de la señora Actuaria Judicial Abg. Nathalia Medina, sito en la calle Trebo N° 3.716 de la ciudad de Lambaré, número de celular 0981.693.654.-NOTIFIQUESE por cédula en soporte papel" *Ante mí: FIRMADO: JOSE MIGUEL VILLALBA BAEZ (JUEZ) NATHALIA MEDINA (ACTUARIA JUDICIAL).*----------

Se acompañan copias para traslado con 13 fs. Conste.----------

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.-

ALFONSO PEDROZO JARA
UJIER NOTIFICADOR

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
En lo Civil y Comercial del Vigésimo Primer Turno

Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
FOLIO Nº 248615 FECHA: 27/12/21
HORA 12:41 FUNC. RESP.

CEDULA DE NOTIFICACION

Asunción, 17 de diciembre 2021

SEÑOR /A:

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DOMICILIO: CALLE AVDA. PRESIDENTE ESQUINA BRASIL - ASUNCION

"DOMICILIO: que en los autos caratulados: " VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA YBIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO" EXP. N° 398 NO: 2.021 EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO PRIMER TURNO SECRETARIA Nº 44 ha dictado lo Providencia de fecha 23 de Diciembre de 2021" Ascorcógese la personería del compareciente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en los lugares señalados. Téngase por iniciado el AMPARO CONSTITUCIONAL que promueve el Defensor del Pueblo, en representación de VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 572 del Código Procesal Civil, recíbase informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTARSOCIAL, en el plazo de tres días corridos. En cuanto a la medida de urgencia solicitada en el primer otrosí, atendiendo que la misma guarda estrecha relación con la pretensión neurálgica de la acción, por lo cual, en caso de ser procedente se constituirá en un adelantamiento indebido de las cuestiones a ser examinadas en la sentencia definitiva, por tanto, será rechazo. Quedan habilitado por imperio legal días y horas inhábiles para lo cual se hace saber a las partes el domicilio de la señora Actuaria Judicial: Aug. Mariscal Medina, sito en la calle Tte. Nº 3.176 de la ciudad de Lambaré, cuyo teléfono de contacto: 0983 693.654- NOTIFIQUESE por cédula o chasque papel" Ante mí: [illegible] (JUEZ) [illegible] MEDINA (ACTUARIA JUDICIAL).

Se acompañan copias para traslado con 13 fs. Consta

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

ALFONSO [illegible] ZO
JUEZA [illegible] DOR

JUICIO: "VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO"

S.D. N° 450

Asunción, 30 de Diciembre de 2021

VISTO: El presente amparo constitucional del que;

RESULTA:

MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, defensor del pueblo, en nombre y representación de VICTOR ALFREDO BENITEZ, sin cedula de identidad, quien se encuentra recluido en la penitenciaria Industrial La Esperanza, de 53 años de edad. Alega que, habiéndose agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.G.O. n° 390/21 de fecha 30 de noviembre del 2021, con numero de mesa de entrada del SIMESE N°231485/2021, cuya copia acompaña y en la cual solicita con suma urgencia el medicamento: SUNITINIB 50 mg. (6 cajas), solicitado por el especialista en Oncología Medica, Dr. Luis Maria Alarcon con Registro n° 2.098, asimismo, se solicita la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para su recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor del Sr. Victor Alfredo Gamarra Benítez, con un diagnostico de CANCER RENAL E IV, considerando que el paciente ya no puede ser intervenido quirúrgicamente y el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer. Se ha mencionado en la presente nota que debido a la gravedad del estado de salud del paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los tramites y permita acceder a lo solicitado y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida del paciente; sin embargo, el medicamento precedentemente citado no le ha sido suministrado, debido a que los mismos se encuentran sin existencia, por no hallarse contemplado dentro de la LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MEDICOS ESENCIALES (VADEMECUM) y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes de los familiares del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, promueve la presente acción en contra del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social. Señala que, la negación tacita (falta de respuesta) por parte del Ministerio de Salud a proveer los medicamentos requeridos por no estar en tal lista por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desampara y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuencia su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud y por su intermedio a quien corresponda, le

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

suministre el acceso inmediato al medicamento requerido por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento medico integral necesario. Finaliza su presentación con el petitorio de estilo.

Por providencia de fecha 23 de diciembre del corriente año, el juzgado tiene por iniciado el presente amparo constitucional. Ordeno al Ministerio de Salud y Bienestar Social, presente un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos. En cuanto a la medida de urgencia requerida, se advirtió que, la misma guarda estrecha relación con la pretensión neurálgica de la acción, por lo cual, en caso de ser acogida, se constituirá en un adelantamiento indebido de las cuestiones a ser examinadas en la sentencia definitiva, por tanto, fue rechazado.

Corrido el traslado de rigor, los representantes convencionales del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, elevan el informe circunstanciado de conformidad a lo dispuesto en el art. 572 del CPC. En el cual manifiesta lo siguiente: "... Se señala que el medicamento SUNITINIB 50 mg. (6 cajas)., solicitado en autos no forma parte del listado de medicamentos esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de compras es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida..." (SIC). Conforme a lo expuesto precedentemente se tiene por elevado el informe circunstanciado requerido por el Juzgado. Finalmente solicitan se dicte sentencia definitiva conforme a derecho.

Seguidamente el Juzgado tiene elevado el informe requerido y llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

Corresponde expedirse en autos sobre la procedencia de un amparo constitucional.

Antes de avanzar en el estudio de esta acción, debemos recordar que el amparo como garantía consagrada en nuestro marco constitucional, está condicionada a los presupuestos enunciados, tanto en el Art. 134 de la C.N., como en las leyes reglamentarias y demás normas de rango inferior.

En efecto, la norma constitucional exige en principio la configuración de un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, sea esta de una autoridad o de un particular, o el peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley. En otras palabras, el acto lesivo debe ser ilegítimo, manifiesto, claro, evidente y subsistente.

La urgencia es otro requisito ineludible a los efectos de su procedencia. Esta se manifiesta ante la imposibilidad del remedio de los actos ilegítimos por las vías ordinarias. Esto debe entenderse, no como la necesaria y obligatoria opción por la vía ordinaria, sino por la ausencia total y absoluta de posibilidad de enmendar a través de aquella, los actos manifiestamente ilegítimos, ya que, de ser así, el amparo resultará improcedente.

Hechas las aclaraciones que anteceden, nos abocaremos de lleno al estudio del amparo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La acción que nos ocupa gira sustancialmente a los efectos de que el Ministerio De Salud y Bienestar Social provea con carácter de urgencia el medicamento: "SUNITINIB 50 mg. (6 cajas)" asimismo el amparista solicito la provisión continua de dicho medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación, así como de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud a favor del mismo, VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ.

En autos obra el diagnóstico Anatomopatológico firmado por la Dra. María Luisa Cabañas con registro profesional N° 8.040, donde también se observa que el amparista tiene como diagnóstico clínico "tumor renal izquierdo". Asimismo, observamos la receta medica firmada por el Dr. Luis María Alarcón, Jefe de Oncología Clínica del Instituto del Cáncer con R.P. N° 2.098, en el cual el citado profesional de la salud le prescribe al amparista el medicamento "SUNITINIB 50 mg. (6 cajas)"

Asimismo, obra en autos la nota presentada por la Defensoría del Pueblo, donde fue solicitada la provisión de medicamentos y los tratamientos que requiere el mismo. Tal nota cuenta con los debidos sellos de recepción por parte del Ministerio de Salud.

Atendiendo el estado de salud del recurrente y la urgente necesidad de obtener los medicamentos recetados, entendemos que hubo omisión ilegítima por parte del demandado, pues en autos no consta respuesta alguna respecto a la nota presentada por la Defensoría del Pueblo, por lo que la falta de respuestas a lo solicitado, deja al amparista a la deriva, en una delicada situación, donde la falta de medicamentos agravaría la salud del mismo.

Del análisis del escrito de demanda, observamos que surge la falta de provisión de medicamentos, como el acto manifiestamente ilegítimo, cuyo remedio es peticionado por la vía del amparo. Los derechos que se suponen infringidos entonces, son la salud y a la vida.

Los bienes jurídicos aludidos por el accionante, se encuentran expresamente garantizados por nuestra constitución.

El Art. 4 de la Constitución Nacional expresa: *"Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."* En el mismo sentido el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD: *"El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana."*

A la luz de las normas citadas, vemos que la obligación del Estado conlleva a la protección integral en la salud y la vida de las personas, derechos que consagra como inherente a todo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ser humano. El detrimento de tales derechos, no pueden ser admitidos por el Estado, quien, por contrario, debe arbitrar todos los mecanismos legales para procurar su integra y cabal protección.

En cuanto a la urgencia del caso, requisito ineludible para la promoción del amparo, ante la enfermedad que padece el Sr. Alfredo Gamarra, los tratamientos y medicamentos que necesita, esta se muestra patente, por lo que la falta oportuna de tratamientos médicos y los medicamentos que conllevan, pondrían en inminente peligro la salud e inclusive hasta la vida misma de quien requiere la tutela judicial efectiva. Esto nos lleva a concluir que las vías ordinarias, a los efectos de remediar la omisión denunciada resultan inanes e inoportunas. Con ello, se tiene reunido el otro presupuesto de admisión de la acción.

La polémica se centra entonces sobre la inexistencia del medicamento solicitado en la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales (VADEMECUM). Es ahí donde surge de manera cándida que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de derechos esenciales garantizados por la Carta Magna, tratados y leyes, en peligro inminente de ser frustrados. Por lo que es imperativo aplicar la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, utilizando para el presente caso, derechos constituidos legalmente en nuestra ley positiva suprema la "Constitución Nacional".

Demás está decir que no existen otras vías previas o paralelas eficaces para proteger la salud y la vida del amparista, puesto que la misma ya ha recurrido a la administración correspondiente y aún a la fecha de promoción de la acción de estudio, la misma no se expidió sobre la provisión o no del medicamento. Por tanto, qué otra vía pudiera tener la misma para una solución rápida, si no fuera la presente.

Palmariamente entonces surge que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, está obligado a brindar el mejor tratamiento que pueda para intentar la cura del paciente, o impedir el progreso del mal, o para que tenga una buena calidad de vida.

Al derecho y principio constitucional comprometidos aquí, la Carta Magna guarda especial cuidado y recelo, y su menoscabo no puede ser tolerado bajo ninguna circunstancia, máxime cuando el que acredita tal necesidad es un profesional de la salud.

Las consideraciones vertidas, llevan a este juzgador a la convicción serena y firme a decantarse por la procedencia de la acción impetrada.

En consecuencia, la Cartera Estatal demandada debe arbitrar los medios suficientes para proveer el medicamento denominado: "SUNITINIB 50 mg. (6 cajas)", solicitado por el especialista en Oncología Médica, Dr. Luis María Alarcón con Registro n° 2.098, de manera continua por el lapso de tiempo requerido para su recuperación, en las dosis y días a ser indicados por los médicos tratantes del paciente, así como también de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor del Sr. Víctor Alfredo Gamarra Benítez.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a las costas, dada la presente naturaleza de la presente acción, deberán ser impuestas por su orden, de acuerdo al art.193 del C.P.C.

Por tanto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Vigésimo Primer Turno.

RESUELVE:

HACER LUGAR al juicio de amparo incoado por el Defensor del Pueblo, MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, defensor del pueblo, en nombre y representación de VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL y, en consecuencia,

ORDENAR que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL provea en el plazo no mayor de 72 horas, a VICTOR ALFREDO GAMARRA BENITEZ el medicamento: "SUNITINIB 50 mg. (6 cajas)" de manera continua por el lapso de tiempo requerido para su recuperación, en las dosis y días a ser indicados por los médicos tratantes del paciente, así como también de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud.

IMPONER las costas en el orden causado.

NOTIFICAR por cédula en formato electrónico.

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente por: JOSE MIGUEL ILLALBA BAEZ

Firmado digitalmente por: NATHALIA NOEMI MEDINA DE GRECO

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.